

Alemania, Rep. Federal de.	29 de junio de 1984 (DAP).
Bélgica.	28 de septiembre de 1984 (DAP).
Brasil.	31 de marzo de 1985 (DAP).
CEE.	29 de marzo de 1985 (DAP).
Congo.	28 de marzo de 1985 (R).
Costa de Marfil.	27 de marzo de 1985 (DAP).
Dinamarca.	28 de septiembre de 1984 (R).
Ecuador.	31 de marzo de 1985 (DAP).
Egipto.	31 de marzo de 1985 (DAP).
España.	24 de abril de 1985 (DAP).
Filipinas.	31 de marzo de 1985 (DAP).
Finlandia.	13 de febrero de 1985 (R).
Francia.	29 de junio de 1984 (DAP).
Gabón.	19 de marzo de 1985 (DAP).
Ghana.	29 de marzo de 1985 (R).
Grecia.	28 de noviembre de 1984 (DAP).
Honduras.	29 de marzo de 1985 (DAP).
Indonesia.	9 de octubre de 1984 (R).
Irlanda.	4 de octubre de 1984 (R).
Italia.	29 de marzo de 1985 (R).
Japón.	28 de junio de 1985 (AC).
Liberia.	29 de marzo de 1985 (R).
Luxemburgo.	28 de septiembre de 1984 (DAP).
Malasia.	14 de diciembre de 1984 (AC).
Noruega.	21 de agosto de 1984 (R).
Países Bajos.	20 de septiembre de 1984 (DAP).
Perú.	31 de marzo de 1985 (DAP).
Reino Unido.	18 de septiembre de 1984 (R).
Suecia.	9 de noviembre de 1984 (R).

DAP: Declaración aplicación provisional.
R: Ratificación.
AC: Aceptación.

Este Convenio se viene aplicando provisionalmente desde el 1 de abril de 1985 de forma general (de conformidad con el artículo 37.2 del mismo) y España lo aplica provisionalmente desde el 24 de abril de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

11429 *ORDEN 430/38426/1985, de 4 de junio, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se da nueva redacción a determinados artículos del Reglamento de Especialistas de la Armada.*

El Reglamento de Especialistas de la Armada, aprobado por Orden ministerial delegada número 320/1981, de 3 de noviembre, precisa la oportuna adecuación de su articulado a lo establecido en el Real Decreto número 633/1985, de 30 de abril, para regular la opción de que disponen los Cabos primeros especialistas para tomar parte en las pruebas de acceso al curso previo al ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

Por lo expuesto, resulta necesario modificar la redacción de los artículos 93, 95, 96, 98, 99, 100, 103, 104, 112, 187, 189, 190, 191, 195, 196, 206, 437 y 476 del Reglamento de Especialistas de la Armada, con el fin de adecuarlo en ello dispuesto a lo establecido por el Real Decreto número 633/1985.

Por otra parte, el Reglamento de Especialistas no establece limitación en la edad de los Suboficiales para acceder a la Escala Especial por la modalidad «A». Esta deficiencia orgánica puede invalidar parcialmente la finalidad de esa Escala al impedir a alguno de sus componentes, desde su primer empleo de Oficial, ocupar destinos específicos en razón a su edad, además de imposibilitarle el ascenso a empleos superiores por no poder perfeccionar las condiciones específicas reglamentarias.

En consecuencia, parece oportuno ampliar el artículo 319 del citado Reglamento, fijando la edad máxima de ingreso en las Escalas Especiales por la modalidad «A», al objeto de que todos sus componentes puedan ejercer las funciones encomendadas a ellas.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial número 1061/1977, de 7 de septiembre («Diario Oficial» número 206), a propuesta del Almirante Jefe del Departamento de Personal y con la conformidad del Estado Mayor de la Armada, dispongo:

Uno.—Se modifican los artículos 93, 96, 98, 99, 100, 189, 191 y 206 del Reglamento de Especialistas de la Armada, aprobado por Orden ministerial delegada número 320/1981, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 7/1982, «Diario Oficial»

número 46/1982), en el sentido de que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 93. 1 Los Cabos primeros especialistas, seis meses antes de perfeccionar los seis años de servicio activo como Especialistas, podrán solicitar el carácter de personal profesional permanente.

2. En el período de tiempo exigido no se contabilizará el empleado en la repetición de períodos escolares de los cursos I y II, con la excepción señalada en el artículo 77, ni el que, como consecuencia de expediente, hubiera de considerarse como pérdida de tiempo de servicio.

3. Para solicitar la concesión del carácter de personal profesional permanente, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) No hallarse procesado.

b) No tener en su expediente personal notas originadas por penas impuestas por causa criminal, por delito o como consecuencia de correctivo motivado por falta calificada como grave en el Código de Justicia Militar, con las tolerancias que admite el artículo 114 de este Reglamento.

c) Poseer la aptitud psicofísica suficiente.»

«Art. 96. 1 La Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales se reunirá cuando se estime necesario para clasificar a los Cabos primeros especialistas que hayan solicitado el carácter de personal profesional permanente.

2. A los que resulten aptos se les concederá un reenganche restringido que les permita acceder a las pruebas comunes de selección, por especialidades, que se convoquen para el curso III y para obtener el carácter de personal profesional permanente.

3. El Departamento de Personal comunicará a los Cabos primeros especialistas declarados no aptos esta circunstancia y el plazo de que disponen para solicitar, si les interesa, la concesión del reenganche restringido, sin que puedan tomar parte en las pruebas de selección señaladas en el punto anterior.

4. Los resultados de la selección, efectuada por la Junta de Clasificación, tendrán carácter definitivo.»

«Art. 98. 1 Los Cabos primeros especialistas que hayan resultado aptos en la selección para la obtención del carácter de personal profesional permanente serán sometidos anualmente a las mismas clasificaciones y pruebas de selección, por especialidades, que se establecen en el artículo 103 siguiente, para el acceso a la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales.

2. La clasificación para la concesión de este carácter será excepcional en el caso de los que tengan únicamente aptitud psicofísica para el servicio en tierra y justificada por las necesidades de la Armada.»

«Art. 99. 1 La concesión del carácter de personal profesional permanente, con la denominación de Cabo primero especialista veterano, se otorgará mediante disposición ministerial.

2. La concesión de este carácter, como reconocimiento de su antigüedad en el servicio y de los méritos demostrados, supondrá que a todos los efectos el Cabo primero especialista veterano será más antiguo que cualquier otro Cabo primero especialista que no haya adquirido el carácter de personal profesional permanente.»

«Art. 100. 1 El Departamento de Personal procederá a conceder el carácter de personal profesional permanente a aquellos Cabos primeros especialistas, no veteranos, que obtengan plaza en las convocatorias del curso III.

2. El resto de las vacantes de Cabos primeros veteranos fijadas en la convocatoria se concederán a los Cabos primeros especialistas aptos, con arreglo a las calificaciones finales obtenidas.»

«Art. 189. 1. Podrán solicitar tomar parte en las pruebas de selección previas al curso III, los Cabos primeros especialistas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber adquirido la condición de personal profesional permanente o haber sido declarado apto para ello en la clasificación correspondiente.

b) No haber causado baja en el curso III, por estudios o conducta.

c) No haber obtenido, en tres convocatorias, calificación inferior a suficiente en las pruebas de selección.

d) Reunir los requisitos que se establecen en el artículo 437 siguiente.

e) Las particulares que puedan establecerse en cada convocatoria.

2. Los afectados por la declaración de "apto únicamente para servicios de Tierra", podrán solicitar tomar parte en las pruebas de selección previas al curso III, solamente para la concesión del carácter de personal profesional permanente, sin que tengan opción a las propias plazas del curso III.»

«Art. 191. 1. La instancia, modelo del anexo IV, solicitando tomar parte en las pruebas de selección, se tramitará por conducto

reglamentario al Almirante Director de Enseñanza Naval. Dicha instancia irá preceptivamente informada por el Comandante o Jefe que la curse y acompañada de:

- a) El acta de reconocimiento médico a que se refiere el artículo 190 anterior.
- b) Un ejemplar de los informes personales y hoja de hechos del solicitante.
- c) La información o certificados que, con carácter potestativo, desee aportar el interesado sobre posibles hechos meritorios de su vida profesional, que puedan no estar reflejados en su documentación personal y estime merezcan ser tenidos en consideración.

2. Los Cabos primeros especialistas que dispongan de reenganche restringido, al solicitar tomar parte en las pruebas de selección para el acceso al curso III, preceptivamente y en la misma instancia, modelo del anexo IV, incluirán la solicitud del carácter de personal profesional permanente.»

«Art. 206. 1. La DIENA, a la vista de la nota final obtenida y de las plazas convocadas para cada especialidad, publicará la lista de los que son admitidos a realizar el curso III correspondiente. Previamente, remitirá a la DIRDO y a la UNIM una relación de aquéllos que, estando incluidos en la lista, no dispongan del carácter de personal profesional permanente, a fin de proceder a su concesión.

2. La DIENA remitirá asimismo a la DIRDO y a la UNIM una relación, por orden de notas finales, de los Cabos primeros especialistas no veteranos que, habiendo superado la puntuación mínima exigida, no hayan obtenido plaza en el curso III, a fin de concederles el carácter de personal profesional permanente, de corresponderles, con arreglo a las vacantes que se fijen en la convocatoria. Para tener acceso a las vacantes del siguiente año naval, deberán concurrir nuevamente a las plazas que, para ese año, se convoquen.

3. La DIENA tomará nota de los que no hayan alcanzado la puntuación mínima exigida y aquellos que, habiéndola superado, no hayan obtenido plaza, comunicándoselo, en ambos casos, a los interesados.»

Dos.-Se modifica la redacción de los artículos 103, 104, 187 a), 190, 195, 196 a) y c), 437 y 476 del Reglamento de Especialistas de la Armada, en el sentido de que:

Donde dice: «Cabos primeros especialistas veteranos», debe decir: «Cabos primeros especialistas».

Tres.-Se modifican los artículos 95 y 112 en sus puntos 1 y 2, respectivamente, en el sentido de que:

Donde dice: «Tres meses», debe decir: «Seis meses».

Cuatro.-Se amplía el artículo 319 del Reglamento de Especialistas de la Armada, en el sentido de incluir el apartado g) siguiente:

«g) No tener cumplidos los cuarenta años de edad antes del 31 de diciembre del año en que se publique la convocatoria.»

Madrid, 4 de junio de 1985.-P. D., el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Guillermo de Salas Cardenal.

Excmos. Sres. ... y Sres. ...

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11430 REAL DECRETO 882/1985, de 6 de febrero, por el que se revisa el anexo de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias.

El régimen económico-fiscal de las islas Canarias tiene como uno de sus instrumentos más eficaces, el arbitrio insular a la entrada de mercancías en sus dos vertientes, una primera, fundamentalmente recaudatoria, encomendada a la tarifa general, y una segunda perseguida por la tarifa especial, que pretende fortalecer la economía canaria gravando la entrada de productos en las islas que sean similares a los que allí se produzcan o fabriquen.

El Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Entrada de Mercancías en las islas Canarias, así como el anexo que contenía un primer grupo de productos cuya importación en el archipiélago pasaba a estar sujeta a tarifa especial.

El artículo 6 del mencionado Real Decreto 997/1978 establece que la Junta de Canarias cada cinco años procederá a la revisión

del anexo de la Ordenanza para verificar los resultados de la aplicación de la tarifa especial y su incidencia en la producción interior canaria, niveles de calidad, precios y puestos de trabajo, formulando en consecuencia, las propuestas que resultasen procedentes en expediente tramitado según el procedimiento previsto en el mismo Real Decreto.

Como consecuencia de ello, y estando próximo a vencerse el quinquenio para determinados productos incluidos en el anexo, se procedió a realizar la revisión correspondiente, y una vez instruido el expediente al efecto por el Organismo competente canario, de acuerdo con el artículo siete del mencionado Real Decreto 997/1978, se procedió a su remisión al Ministerio de Economía y Hacienda, donde fue objeto del adecuado estudio, y simultánea adaptación de las partidas arancelarias y posiciones estadísticas a las variaciones introducidas en el Arancel de Aduanas desde la fecha de aprobación del Real Decreto referido.

Hecho esto y siempre en cumplimiento del Real Decreto, el Ministerio de Economía y Hacienda procedió a elevar al Gobierno, dentro del plazo reglamentario, propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la revisión quinquenal del anexo de la tarifa especial objeto del expediente, y el Consejo de Ministros, previa deliberación en su reunión del 24 de agosto de 1983, procedió a su aprobación, publicándose como Real Decreto 2744/1983, de 25 de agosto, en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1983.

Posteriormente, sin embargo, se hizo sentir la necesidad de introducir una serie de retoques en el mismo, motivados unas veces de ciertas deficiencias en la descripción de las mercancías o en la referencia a las posiciones estadísticas, y otras de la conveniencia de hacer constar los tipos aplicables según el artículo 9.3 de la Ordenanza, a las mercancías procedentes de los países signatarios del GATT, no de una manera estática, sino teniendo en cuenta las reducciones previstas, según calendario hasta el año 1987.

Al tiempo que se procedía a la referida corrección, y a la vista de la confusión que había originado el referido Real Decreto, puesta de relieve a través de una serie de consultas de los contribuyentes, en las que dudaban sobre si los productos no incluidos en la revisión del anexo (por no haber vencido el quinquenio para ellos), continuaban todavía sujetos a la tarifa especial, se estimó más oportuno que la nueva norma de revisión se hiciese extensiva a todos los productos que integran el anexo, aunque la inclusión de los mismos se hubiese producido en un plazo inferior al de los últimos cinco años, lo que por otra parte vendría a facilitar la consulta de todos los bienes y mercancías afectados.

Precisamente por esta razón se incluyen igualmente en la presente norma los productos que habiendo sido objeto de expediente durante el periodo transcurrido desde el 25 de agosto de 1983, han sido ya debidamente aprobados por el Gobierno, como es el constituido por el Real Decreto 1801/1984, de 18 de julio, que ha sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha de 10 de octubre de 1984, así como otra serie de productos cuyos expedientes han sido recientemente tramitados y cuya inclusión en el anexo de la Ordenanza Reguladora de la Tarifa Especial se efectúa a través de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 6 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la revisión quinquenal del anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias, y se procede a su modificación mediante la incorporación de una serie de nuevos productos.

Art. 2.º Los tipos de gravamen consignados en el anexo anterior se entienden sin perjuicio de los que sean aplicables como consecuencia de Convenios o Tratados específicos suscritos por el Estado español con otros países.

DISPOSICION ADICIONAL

Transcurrido el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se llevará a cabo la revisión del anexo a la Ordenanza prevista en el artículo seis del Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR